

"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL"

"Decenio de la igualdad de Oportunidades para mujeres y Hombres 2018-2027"

**GOBIERNO REGIONAL DE PIURA**  
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL  
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN  
UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL HUARMACA



## Resolución Directoral N° 01468-2022- UGEL 310

Huarmaca, 11 de julio de 2022.

Visto, el Memorándum N° 186-2022-GOB.REG-PIURA-DREP-UGEL-H/D, de fecha 11/07/2022, Informe Preliminar N° 007-2022-MINEDU/UGEL-H-CPPADD, de fecha 05/07/2022 demás documentos que obran en el Expediente N° 005-2022-UGEL-H/CPPADD;

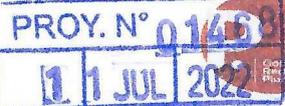
### CONSIDERANDO:

Que, es propósito de la Unidad de Gestión Educativa Local N° 310, garantizar el normal desarrollo de las actividades técnico pedagógicas y asegurar la prestación del servicio educativo en las instituciones y/o programas educativos del ámbito jurisdiccional, en sujeción a la política del sector;

Que, el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en su artículo III de su Título Preliminar señala que, esta norma tiene por finalidad establecer un régimen Jurídico que sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.

Que, el artículo 43 de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, determina que los profesores que desempeñan en las áreas del artículo 12° de la Ley, que trasgredan los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones, incurrir en responsabilidad del servidor o funcionario, las que se aplican con observancia de las garantías constitucionales del debido proceso; asimismo, el numeral 91.1 del artículo 91° del Reglamento de la Ley N° 29944, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED, establece que la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para docentes se constituye mediante resolución del Titular de la Instancia de Gestión Educativa Descentralizada, según corresponda, y se encarga de los procesos administrativos disciplinarios por faltas que ameriten sanción de cese temporal o destitución del docente, personal, jerárquico, subdirector de las Instituciones Educativas, Directivos de las Instituciones educativas, sede administrativa de las Direcciones Regionales de Educación, Unidad de Gestión Educativa Local y MINEDU.

Que, conforme a los antecedentes se tienen: a) Mediante Informe N° 007-2022-GOB.REG.PIURA/DREP/UGEL HCA-COMITÉ DE ENCARGATURA, de fecha 14 de febrero del 2022, la Presidente del Comité de Encargatura de Directivos de la Unidad de Gestión Educativa Local de Huarmaca informa sobre el proceso de encargo de puesto de dirección de la Institución Educativa Santa Ana de Hualqui, concluyendo con la adjudicación del puesto de director al profesor Giancarlo Zevallos Vásquez desde el 14 de febrero del 2022. (folios 01-11), b) A través del Informe N° 001-2022/MINEDU-DRE-UGEL HYCA-IE-SA-HQRO, de fecha 24 de febrero del 2022, el profesor Giancarlo Zevallos Vásquez, adjudicado al puesto de director de la Institución Educativa Santa Ana de Hualqui, informa sobre la presentación de Encargatura de dirección ante autoridades del caserío de Hualqui, en la cual se manifiesta los presuntos actos de hostigamiento laboral de parte del presidente de APAFA el señor Wilmer Cueva Ticliahuanca. (folios 12-17), c) Informe N° 008-2022-GOB.REG.PIURA/DREP/UGEL HCA-COMITÉ DE ENCARGATURA, de fecha 24 de febrero del 2022, la Presidente del Comité de Encargatura de Directivos de la Unidad de Gestión Educativa Local de Huarmaca



01468

informa sobre el proceso de encargo de puesto de dirección de la Institución Educativa Santa Ana de Hualqui, además tras una reunión con las autoridades, estos le indicaron que no lo aceptaban como director de la I.E. como también comunicaron el presidente de APAFA el señor Wilmer Cueva Ticliahuanca presuntamente ha hostigado a los docentes directivos en años anteriores. (folios 18-20), d) Con Memorandum Múltiple N° 007-2022-GOB.REG-PIURA-DREP-UGEL.H/D, de fecha 02 de marzo del 2022, la Dirección de la Unidad de Gestión Educativa Local de Huarmaca alcanza informe de la situación actual del encargo de puesto de Dirección de la Institución Educativa Santa Ana de Hualqui (folio 21-22), es por ello que la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para docentes recomendó declarar no ha lugar el proceso.

### ANALISIS DEL CASO

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS señala en el artículo 248 que: "La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: **1. Legalidad.**- Sólo por norma con rango de Ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad. **2. Debido Procedimiento.** - No se puede imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulan el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas. (...) **3. Tipicidad.** - Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria (...) **4. Presunción de licitud.** - Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario (...)"

Que, la Ley N° 29944 -Ley de Reforma Magisterial- establece en el artículo 43 que: "Los profesores que se desempeñan en las áreas señaladas en el artículo 12 de la presente Ley, que transgredan los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones, incurren en responsabilidad administrativa y son pasibles de sanciones según la gravedad de la falta y jerarquía del servidor o funcionario; las que se aplican con observancia de las garantías constitucionales del debido proceso (...)" (énfasis añadido).

Que, el Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED señala en el artículo 77.1 que: "Se considera falta a toda acción u omisión, voluntaria o no, que contravenga los deberes señalados en el artículo 40 de la Ley, dando lugar a la aplicación de la sanción administrativa correspondiente", agregando en el artículo 90, numeral 90.1, que: "La investigación de las faltas graves o muy graves que ameritarían sanción de cese temporal o destitución están a cargo de la Comisión Permanente o Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la Instancia de Gestión Educativa Descentralizada, la que califica las denuncias que les sean remitidas (...), para su evaluación y aplicación de la sanción correspondiente, de ser el caso".

De acuerdo a lo señalado por el director de la Institución Educativa Santa Ana de Hualqui, el presunto infractor identificado como Wilmer Cueva Ticliahuanca, quien no cuenta con vínculo contractual con la Unidad de Gestión Educativa Local de Huarmaca, ni con ninguna institución del sector público a través de los Decretos



01468

Legislativos N° 276, 1057, 728 y la Ley N° 29944 Ley de la Reforma Magisterial, es por ello, que en el presente caso se aplicara lo siguiente:

El proceso administrativo disciplinario seguido a los profesores nombrados y contratados en el marco de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, que incurran en faltas o infracciones de carácter disciplinario, aplicando los principios del derecho administrativo sancionador; (...) establecido en el objeto de la Resolución Viceministerial N° 091-2021-MINEDU aprueba la norma técnica denominada "Disposiciones que regulan la investigación y el proceso administrativo para profesores en el marco de la ley 29944 de la reforma magisterial".

Que, la Resolución Viceministerial N° 091-2021-MINEDU aprueba la norma técnica denominada "Disposiciones que regulan la investigación y el proceso administrativo para profesores en el marco de la ley 29944 de la reforma magisterial" (en adelante "norma técnica") señala en el Capítulo VI. Artículo 6.4. Procedimiento literal 6.4.10 Presentación y Calificación de la Denuncia señala en el ítem: "**La persona que considere que un profesor ha cometido una falta disciplinaria**, puede formular la denuncia correspondiente, la cual es presentada por escrito, debiendo exponer claramente los hechos denunciados, **identificando al presunto responsable y adjuntando u ofreciendo las pruebas pertinentes**. El denunciante es un tercero colaborador de la administración pública, en tal sentido, no es parte del PAD; su desistimiento tiene nula implicación en la continuación de la investigación de los hechos denunciados.". y en el caso no se tenga identificado el presunto infractor se aplicará lo establecido en el artículo 6.4.11: "si la comisión determina que no existe mérito para la instauración del PAD, el titular de la IGED, emitirá el acto resolutorio de no instauración y dispone el archivo de dicho expediente".

Estando a lo recomendado por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes en el Informe Final N° 02-2022-MINEDU/UGEL H/CPPADD, de conformidad con la Ley N° 29944, Ley de la Reforma Magisterial y su reglamento Decreto Supremo N° 04-2013, RVM N° 097-2020-MINEDU y RVM N° 091-2021-MINEDU,

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR NO HA LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO**, debido que la denuncia presentada por el Director de la Institución Educativa es contra una persona que no cuenta con vínculo contractual con la Unidad de Gestión Educativa Local, por lo que se deberá proceder aplicando el **ARCHIVO** al presente caso.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- ARCHIVAR**, el EXPEDIENTE N° 005-2022-UGEL-H/CPPADD, de acuerdo a lo establecido en la Resolución Viceministerial N° 091-2021-MINEDU, artículo 6.4.11: "si la comisión determina que no existe mérito para la instauración del PAD, el titular de la IGED, emitirá el acto resolutorio de no instauración y dispone el archivo de dicho expediente".

*Regístrese Comuníquese,*



MG. MARCIAL SÁNCHEZ RISCO  
DIRECTOR DE LA UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL  
UGEL – HUARMACA

